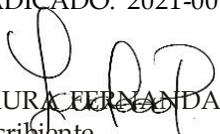




Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Código 680013103001
BUCARAMANGA

PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
AUTO INTERLOCUTORIO
SEGUNDA INSTANCIA
RADICADO: 2021-00113-01


LAURA FERNANDA FORERO PICÓN
Escribiente

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, nueve de marzo de dos mil veintidós.

En escrito allegado dentro de la oportunidad legal, solicita la parte actora *“aclarar, corregir y adicionar la sentencia de fecha 02 de Marzo de 2022, en lo que tiene que ver al pronunciamiento de los intereses de mora, pues en los recursos interpuestos mi inconformidad no son intereses de plazo, si no sobre los interés de mora”*, pues en su concepto *“el juzgado no pude deducir que lo solicitado sean interés de plazo, pues en las peticiones claramente se estipular por los intereses de mora que se causa sobre el capital generados desde el 28 de febrero de 2018. Cuando se absuelve el interrogatorio de parte en el cual se declaró confeso al demandado, la pregunta 9 señala intereses comerciales, pues las partes no necesariamente deben ejercer actividades de comercio o estar registrados como tales, pues es la voluntad del parte que así lo deciden, y al estipularse en dicha confesión comerciales, se hace referencia a los interese señalados por la Superintendencia Financiera que a la luz de la norma del artículo 180 del C.G.P, son indicadores económicos que se consideran hechos notorios y por interpretación del artículo 884 del C.CIO, son los interés comerciales”*.

Indica que *“la sentencia proferida no da claridad y omite pronunciarse sobre los extremos de los recursos, pues la disputa es sobre los intereses de mora mas no los de plazo, ya que el escrito del interrogatorio de parte hace relación a intereses comerciales, pues lo pedio no son intereses de mora”*. Que *“la omisión de pronunciarse sobre este extremo influye en la decisión que se debe tomar, ya que lo expuesto por el juzgado entra a estudiar son intereses de plazo que jamás se pactaron y del interrogatorio de parte no se deduce la existencia de estos intereses”*.

El art. 285 del C.G.P. contempla que *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia”.

De su parte, el art. 286 consagra que *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Finalmente, el art. 287 expresa que *"Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

(...)

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Pues bien, efectivamente asiste razón al peticionario en cuanto a que en los considerandos de la providencia cuya aclaración se solicita (auto más no sentencia), se incurrió en *"conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda"*, pues efectivamente da a entender que lo resuelto por esta instancia hizo relación a intereses de plazo y no a intereses de mora, que es el problema jurídico de la apelación.

Por tanto procederá el Despacho a aclarar la providencia de fecha 02 de marzo de 2022, más no a corregirla ni adicionarla por cuanto lo que se va a aclarar no corresponde a un *"error puramente aritmético"* o *"error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas."* Tampoco equivale a *"omitir resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento"*.

Así entonces, es claro que el punto de apelación contra la proferida del Juzgado Segundo Civil Municipal de Bucaramanga fechada 16 de marzo de 2021, corresponde a la decisión del A quo de LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de SALVADOR HERNANDEZ CEPEDA y en contra de SALVADOR HERNANDEZ CABREJO, por los intereses legales del 6% anual sobre la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$80'000.000,00) desde que se hizo exigible la obligación es decir desde el 28 de febrero de 2018, hasta que se produzca el pago definitivo, como lo dispone el artículo 1617 del C.C. y la negativa de NEGAR la orden de pago solicitada por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

En tal sentido, se aclara que lo expuesto por esta instancia para confirmar el auto apelado, si bien equivocadamente hizo referencia a intereses de plazo, realmente debe hacer referencia a los intereses moratorios, pues efectivamente en el auto que libró mandamiento de pago la primera instancia, no se reconocieron intereses de plazo.

Así entonces, el fundamento principal de la providencia proferida por este Despacho, para confirmar el auto apelado, fue que sobre el punto relativo a los *"intereses comerciales"* no puede considerarse que exista confesión presunta del demandado, pues no se dan los presupuestos del art. 205 del C.G.P., ello implica que no se puede dar como confesado de forma ficta o presunta al demandado, respecto a que pactó una tasa de interés específica de interés moratorio sobre la suma adeudada, y mucho menos que esta sea equivalente al *"interés comercial"*, pues tratándose de interés de mora cuya tasa no se especifica por las partes, se presume que equivale al determinado por la ley.

Lo cierto es que en el interrogatorio de parte extraprocesal, en especial en la pregunta 9 que es la del objeto de debate, no se especificó a que tasa se pactaron los *"intereses comerciales"*, ni se puede determinar de la redacción de la pregunta que estos hagan referencia a la tasa máxima permitida por la Superintendencia

Financiera, pues en la confesión presunta se requiere plena claridad en el hecho a darse por confeso. Por ello, al no ser un hecho sobre el cual pueda darse por confeso al demandado, debe determinarse el interés moratorio sobre el capital adeudado, de conformidad a las normas aplicables al asunto, que en este caso corresponde a la normatividad civil y no a la comercial, pues lo adeudado corresponde a una obligación civil y no comercial. En consecuencia, la norma aplicable en este asunto, para determinar la tasa aplicable como interés moratorio, es el art. 1617 del C.C.

De esta forma, se aclara la providencia de fecha 02 de marzo de 2022, proferida por este despacho en segunda instancia, sin que haya lugar a pronunciamiento sobre los reproches que frente a los demás argumentos expresa el peticionario, pues ellos no corresponden a una aclaración sino a la expresión de su discrepancia para con el auto proferido por esta instancia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el auto fechado 02 de Marzo de 2022 proferido por este Despacho, dentro del proceso Ejecutivo iniciado a instancias de SALVADOR HERNANDEZ CEPEDA en contra de SALVADOR HERNANDEZ CABREJO, en los términos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión al juzgado de primera instancia, una vez ejecutoriada ésta providencia y devuélvanse las presentes diligencias con las anotaciones de rigor.

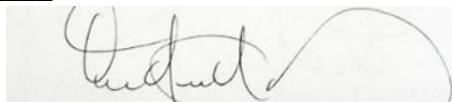
NOTIFÍQUESE



JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy **10 DE MARZO DE 2022** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. _____.



OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VÁSQUEZ
SECRETARIO.